

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL XI

MARITZA LEBRÓN GARCÍA  Apelante  v.  CORPORACIÓN DEL FONDO DEL SEGURO DEL ESTADO  Apelados	KLAN201801322	APELACION procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan  Caso Núm.: SJ2018CV00922  Sobre: Cobro de Dinero
---	---------------	--

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, la Juez Surén Fuentes, la Jueza Cortés González

**Surén Fuentes, Juez Ponente**

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de diciembre de 2019.

Comparece la señora Maritza Lebrón García (Sra. Lebrón García o apelante) solicitando se revoque la *Sentencia* del Tribunal de Primera Instancia (TPI) Sala Superior de San Juan, dictada el 25 de octubre de 2018 y notificada el 31 del mismo mes y año, en la que desestimó la demanda con perjuicio.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, confirmamos la *Sentencia* apelada.

**I.**

Los hechos que propician el recurso tienen su inicio en el despido de la Sra. Lebrón García de su puesto como Coordinadora de Servicios a Lesionados y Patrono en la Corporación del Fondo del Seguro del Estado (Fondo o apelado). Inconforme con su despido, la apelante acudió ante la Junta de Apelaciones del Fondo (Junta). Luego de varios trámites, el 28 de junio de 2011 la Junta emitió *Decisión y Orden*, en la que ordenó la reinstalación de la Sra. Lebrón García a su

puesto o a uno similar, más el pago de los salarios dejados de recibir desde su despido. De conformidad con dicha determinación, el 1 de mayo de 2014 la Sra. Lebrón García fue reinstalada en su empleo, quedando pendiente lo relativo al pago de salarios y beneficios dejados de percibir desde la cesantía del empleo hasta la reinstalación.

El 3 de marzo de 2015 las partes suscribieron un *Acuerdo de Pago*.<sup>1</sup> En el mismo acordaron, entre otras cosas, lo siguiente:

1. La cantidad por concepto de salarios y beneficios no percibidos por la Apelante entre el periodo de la cesantía hasta su reinstalación consiste de \$211,457.26, lo que incluye: los salarios devengados por la Apelante desde el momento de su cesantía hasta su reinstalación, con los correspondientes aumentos de salario que su puesto recibió durante dicho tiempo; el balance del Bono de Navidad correspondiente al 2010; y los Bonos de Navidad correspondientes a los años 2011, 2012 y 2013. [...].

2. Esta cantidad será satisfecha en 6 plazos (un pago cada 6 meses por los próximos 3 años), el primero de los cuales se hará al momento de la firma de este Acuerdo. Estos pagos deberán ser satisfechos en su totalidad en o antes del 31 de agosto de 2017. [...].

[...] **La Apelante reconoce y acuerda** que, conforme el Artículo 28 (g) de la Ley 66-2014, de no haber disponibilidad de fondos para próximo año fiscal particular, este será aplazado para el próximo año fiscal, teniendo el efecto de extender automáticamente dicho acuerdo por el número de pagos no realizados. (Énfasis nuestro).

Posteriormente, el 26 de febrero de 2018 la Sra. Lebrón García presentó *Demanda* en cobro de dinero contra el Fondo.<sup>2</sup> Señaló, que el Fondo había incumplido con los pagos y adeudaba una cantidad de \$70,485.76, más los intereses acumulados desde la fecha del vencimiento los pagos.<sup>3</sup> Por lo cual, solicitó que se ordenara el pago de la cantidad adeudada, más intereses, costas y honorarios de abogado.

---

<sup>1</sup> Apéndice del recurso, a las págs. 3-8.

<sup>2</sup> Apéndice del recurso, a las págs. 9-11.

<sup>3</sup> La apelante alegó que el Fondo le adeudaba el quinto pago que vencía el 3 de marzo de 2017 y el sexto pago, el cual vencía el 31 de agosto de 2017. Ambos pagos eran por la cantidad de \$35,242.88, sumados a los intereses acumulados ascendían a \$70,485.76.

Luego de varios trámites procesales, el 26 de mayo de 2018 el Fondo presentó *Contestación a la Demanda*.<sup>4</sup> Alegó que, conforme al *Acuerdo de Pago* suscrito entre las partes, el Fondo podía aplazar el desembolso de los fondos hasta el próximo año fiscal.

Así las cosas, el 30 de julio de 2018 el Fondo presentó *Moción Desestimación*.<sup>5</sup> Solicitó la desestimación con perjuicio de la causa de acción toda vez que el 27 de julio de 2018 había emitido un pago a favor de la apelante por la cantidad de \$52,270.54, como saldo de la totalidad de la deuda.<sup>6</sup> En respuesta, el 9 de agosto de 2018 la Sra. Lebrón García presentó *Moción en Cumplimiento de Orden y Solicitud de Remedios*.<sup>7</sup> Alegó que no procedía la desestimación de la demanda debido a que el Fondo debía pagar intereses por los balances adeudados de 1.5%, según lo establecido en el Reglamento de la Junta Financiera de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras,<sup>8</sup> más honorarios de abogado por tratarse de una reclamación laboral. En contestación, el Fondo presentó *Moción en Cumplimiento de Orden*.<sup>9</sup> Señaló que correspondía el pago de intereses a razón de 1.0%, conforme al reglamento aplicable. Sin embargo, dispuso que era improcedente el pago de honorarios de abogado conforme a los términos del *Acuerdo de Pago* y la Ley 66 del 17 de junio de 2014.<sup>10</sup>

El 18 de septiembre de 2018 el Fondo presentó *Moción en Cumplimiento de Orden* a los fines de notificar al foro primario que había emitido cheque a favor de la Sra. Lebrón García de \$662.63 por los intereses devengados sobre las cuantías adeudadas. No obstante,

---

<sup>4</sup> Apéndice del recurso, a las págs. 24-26.

<sup>5</sup> Apéndice del recurso, a las págs. 30-31.

<sup>6</sup> Véase Apéndice del recurso, a la pág. 29.

<sup>7</sup> Apéndice del recurso, a las págs. 32-35.

<sup>8</sup> Reglamento 78-1 del 25 de octubre de 1988 de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras.

<sup>9</sup> Apéndice del recurso, a las págs. 36-37.

<sup>10</sup> Ley 6 del 17 de junio de 2014, Ley de Sostenibilidad Fiscal y Operacional del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, 3 LPRA sec. 9101.

la apelante presentó escritos alegando que procedía la imposición de honorarios de abogado al Fondo debido a que la reclamación era una laboral.

Luego de varias incidencias, el 25 de octubre de 2018, notificada el 31 del mismo mes y año, el foro primario emitió *Sentencia* en la que desestimó con perjuicio la causa de acción. Determinó que la causa de acción versaba sobre una reclamación en cobro de dinero y no laboral, por lo cual no procedía el pago de honorarios de abogados bajo las leyes laborales. Añadió que el Fondo no había sido temerario en el trámite de la reclamación, por lo que tampoco procedía la imposición de honorarios de abogado por temeridad.

Inconforme, el 30 de noviembre de 2018 la Sra. Lebrón García compareció ante nos mediante *Apelación*. En el recurso, formuló el siguiente error:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al no incluir en su *Sentencia* una resolución ordenando la procedencia del pago de honorarios de abogado por tratarse de una reclamación laboral y habiendo mediado temeridad de la parte apelada.

El 9 de enero de 2019, este Tribunal emitió *Resolución* ordenado al Fondo a presentar su posición. El 14 de enero de 2019 el Fondo compareció ante nos mediante *Alegato de la parte Apelada*.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a resolver conforme a derecho.

## II.

En nuestra jurisdicción, el contrato de transacción emana del Código Civil. En virtud de este, “las partes, dando, prometiendo o reteniendo alguna cosa, evitan la provocación de un pleito o ponen término al que había comenzado.” Art. 1709 del Código Civil, 31 LPRA sec. 4821. En dicho contrato, se presume que las partes tienen dudas sobre la validez de sus respectivas reclamaciones y optan por resolver cualquier diferencia por medio de mutuas concesiones. *Citibank v.*

*Dependable Ins. Co., Inc.*, 121 DPR 503, 512 (1988). Los elementos característicos de un contrato de transacción son: (1) la existencia de una controversia o relación jurídica incierta litigiosa; (2) la intención de las partes de eliminar o superar esa controversia; y (3) concesiones recíprocas. *Rodríguez et al. v. Hospital et al.*, 186 DPR 889, 903 (2012).<sup>11</sup>

Es preciso señalar que, el contrato de transacción tiene los mismos requisitos que establece el Código Civil para su validez que se requieren para los demás contratos. Esto es, deben concurrir los elementos de consentimiento de las partes contratantes, el objeto y la causa de la obligación que se establezca. Art. 1213 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3391; *Negrón Vélez v. ACT*, 196 DPR 489, 505 (2016). “Estos requisitos se refieren a que el acuerdo sea consensual; que exista como objeto una polémica judicial o extrajudicial entre las partes que dé lugar a la transacción, y su causa que consiste en eliminar la controversia mediante las concesiones recíprocas. *Id.*<sup>12</sup>

La transacción puede ser judicial o extrajudicial. *Negrón Vélez v. ACT, supra*. Es judicial la transacción que pone fin a un pleito que ya ha iniciado. Es decir, “si la controversia da lugar a un pleito y, luego de éste haber iniciado, las partes acuerdan eliminar la disputa y solicitan incorporar el acuerdo al proceso judicial en curso, estaremos ante un contrato de transacción judicial que tiene efecto de culminar con el pleito. *Id.* Este tipo de transacción tiene el efecto de una sentencia firme y, en caso de incumplimiento, se puede pedir su ejecución por vía de apremio o ejecución de sentencia. *Citibank v. Dependable Ins. Co., Inc., supra*.

De otro lado, se configura un contrato de transacción extrajudicial cuando antes de comenzar un pleito las partes eliminan

---

<sup>11</sup> Citando a *Sagardía de Jesús v. Hosp. Aux. Mutuo*, 177 DPR 484, 498 (2009); *US Fire Insurance v. A.E.E.*, 174 DPR 846, 853 (2008).

<sup>12</sup> Citando a *Neca Mortg. Corp. v. A&W Dev. S.E.*, 137 DPR 860, 871 (1996).

la controversia mediante un acuerdo. También puede ocurrir que, aun estando pendiente un litigio, las partes acuerden una transacción sin la intervención del tribunal. *Id.* En caso de incumplimiento, la parte afectada tendrá que acudir al Tribunal para exigir el cumplimiento con los términos del acuerdo de transacción, ya que el contrato no formó parte de la sentencia. *Neca Mortg. Corp. v. A&W Dev. S.E., supra; Citibank v. Dependable Ins. Co., Inc., supra.*

Por otro lado, es diáfana la norma estatutaria que las partes no pueden re-litigar las controversias debido a que la transacción tiene el efecto de cosa juzgada. “La transacción tiene para las partes la autoridad de cosa juzgada; pero no procederá la vía de apremio sino tratándose del cumplimiento de la transacción judicial.” Art. 1715 del Código Civil, 31 LPRA sec. 4823. El Art. 1714 de Código Civil,<sup>13</sup> añade que “[l]a transacción no comprende sino los objetos expresados determinadamente en ella, o que, por una inducción necesaria de sus palabras, deban reputarse comprendidos en la misma. La renuncia general de derechos se entiende solo de los que tienen relación con la disputa sobre que ha recaído la transacción.” Por lo cual, dicho contrato debe interpretarse restrictivamente. *Negrón Vélez v. ACT, supra*, pág. 506.

La doctrina de cosa juzgada “responde al interés de proteger a los ciudadanos para que no sean sometidos en múltiples ocasiones a los rigores de un pleito para litigar la misma causa.” *Negrón Vélez v. ACT, supra*. En otras palabras, el efecto de cosa juzgada en la transacción no impide que las partes puedan pedir la ejecución judicial del convenio, ni que el tribunal juzgue la validez del contrato de transacción.<sup>14</sup> Recordemos que la transacción, como todo contrato, “no garantiza que uno de los contratantes incumpla y haga precisa la

---

<sup>13</sup> 31 LPRA sec. 4826.

<sup>14</sup> J. Puig Brutau, *Fundamentos de Derecho Civil*, 2da ed. rev., Barcelona, Ed. Bosch, 1982, T. II, Vol. II, pág. 632.

intervención judicial para vencer la voluntad rebelde y procurar que la transacción rinda su finalidad esencial de dirimir divergencias en la forma convenida.” *Neca Mortg. Corp. v. A&W Dev. S.E.*, *supra*, pág. 871.

Los honorarios de abogado están regulados por la Regla 44.1(d) de Procedimiento Civil, *supra*,<sup>15</sup> la cual dispone lo siguiente:

En caso que cualquier parte o su abogado o abogada **haya procedido con temeridad o frivolidad**, el tribunal deberá imponerle en su sentencia al responsable el pago de una suma por concepto de honorarios de abogado que el tribunal entienda correspondan a tal conducta. (Énfasis nuestro).

La citada Regla no define qué constituye conducta temeraria o frívola, pero el Tribunal Supremo ha expresado que la temeridad es una actitud que se proyecta sobre el procedimiento y que afecta el buen funcionamiento y la administración de la justicia. *P.R. Oil v. Dayco*, 164 DPR 486 (2005); *Jarra Corp. v. Axxis Corp.*, 155 DPR 764 (2001); *Oliveras, Inc. v. Universal Ins. Co.*, 141 DPR 900 (1996). El Tribunal Supremo ha expresado que conducta temeraria es el hecho de que una parte haga necesario un pleito que pudo evitarse o interponga pleitos frívolos y así obligue a la otra parte a incurrir en gastos innecesarios. *Torres Montalvo v. Gobernador ELA*, 194 DPR 760 (2016); *P.R. Oil v. Dayco*, *supra*; *Domínguez v. GA Life*, 157 DPR 690 (2002); *Rivera v. Tiendas Pitusa, Inc.*, 148 DPR 695 (1999).

Como se sabe, la imposición de honorarios de abogado por temeridad busca establecer una penalidad al litigante perdedor que instó un pleito frívolo y debido a ello fuerza a la otra parte a incurrir en gastos y trabajo innecesarios, o a la parte que extendió excesivamente un pleito ya incoado. Por consiguiente, ésta busca disuadir la litigación innecesaria. *Blás v. Hosp. Guadalupe*, 146 DPR 267, 335 (1998); *Jarra Corp. v. Axxis Corp.*, *supra*, a la pág. 779; *Corpak, Art*

---

<sup>15</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 44.1(d).

*Printing v. Ramallo Brothers*, 125 DPR 724, 737 (1990); *Elba A.B.M. v. U.P.R.*, 125 DPR 294, 329 (1990).

Una vez el tribunal sentenciador concluye que una parte ha sido temeraria, es imperativa la imposición de honorarios de abogado. *P.R. Oil v. Dayco*, *supra*; *Rivera v. Tiendas Pitusa, Inc.*, *supra*; *Montañez Cruz v. Metropolitan Cons. Corp.*, 87 DPR 38 (1962). La determinación de si una parte ha actuado o no con temeridad descansa en la discreción del Tribunal. *P.R. Oil v. Dayco*, *supra*; *Ramírez v. Club Cala de Palmas*, 123 DPR 339 (1989).

En vista de que la Regla nada dispone sobre la forma de determinar los honorarios por temeridad ni indica cuál debe ser una proporción razonable de honorarios en relación con la conducta temeraria desplegada, el Tribunal Supremo ha enunciado los siguientes factores que, como norma general, deben guiar al TPI al determinar la cuantía a concederse como honorarios de abogado. Estos son: 1) el grado de temeridad que ha existido; 2) la naturaleza del procedimiento; y 3) los esfuerzos y la actividad profesional que haya tenido que desplegarse. *Vega v. Luna Torres*, 126 DPR 370 (1990) citando a *Santos Bermúdez v. Texaco PR, Inc.*, 123 DPR 351 (1989). Se ha precisado que el factor o parámetro cardinal y decisivo para cuantificar los honorarios de abogado es la severidad de la conducta temeraria o frívola que la parte perdidosa desplegó durante el pleito. Es decir, la cuantía impuesta por concepto de honorarios de abogado debe ser una suma que corresponda a la conducta temeraria o frívola, es decir, al grado o intensidad de tal conducta. *Corpak, Art Printing v. Ramallo Brothers*, 125 DPR 724 (1990).

Sin embargo, el Tribunal Supremo ha señalado repetidamente que "[l]a temeridad es improcedente en aquellos litigios que envuelven planteamientos complejos y novedosos aún no resueltos en nuestra jurisdicción", así como "cuando la parte concernida responde a lo que

resulta ser una apreciación errónea del Derecho", o una "desavenencia honesta" en cuanto a la aplicación del Derecho, especialmente cuando no existen precedentes vinculantes. *Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al.*, 185 DPR 880 (2012). Por lo tanto, al revisar este tipo de señalamiento debemos tener presente que, debido a que la determinación de si una parte ha actuado o no con temeridad descansa en la sana discreción del Tribunal. No obstante, esta norma no es una absoluta, ya que los foros revisores poseemos la potestad de variar la partida impuesta de ésta resultar una excesiva, exigua o cuando el proceder del TPI constituya un abuso de discreción. *Monteagudo Pérez v. ELA*, 172 DPR 12 (2007); *Santiago v. Sup. Grande*, 166 DPR 796 (2006); *P.R. Oil v. Dayco, supra*; *Jarra Corp. v. Axxis Corp., supra*; *Corpak, Art Printing v. Ramallo Brothers, supra*, a la pág. 740; *Ramírez v. Club Cala de Palmas, supra*, a la pág. 350.

Con estos principios como norte, procedemos a resolver la situación fáctica que nos ocupa.

### III.

Como cuestión de umbral, debemos determinar si procede la imposición de honorarios de abogado al Fondo. La apelante alega que se debe imponer al Fondo el pago de honorarios de abogado debido a que la presente causa de acción versa sobre el cobro de salarios dejados de percibir de una reclamación laboral. Además, señala que el apelado fue temerario al incumplir con los términos del acuerdo de pago, obligándola a acudir a los tribunales a vindicar sus derechos. Por el contrario, el Fondo alega que **la reclamación laboral culminó cuando las partes suscribieron el acuerdo transaccional de cumplimiento de pago.**

Según el expediente apelativo, la Sra. Lebrón García instó una reclamación laboral de despido injustificado ante la Junta de

Apelaciones del Fondo. El 28 de junio de 2018 la Junta emitió *Decisión y Orden* en la que ordenó la reinstalación de la apelante a su puesto y que se reembolsaran los salarios dejados de percibir desde el despido hasta su reinstalación. Únicamente quedo pendiente la cuantía de los “salarios y beneficios dejados de percibir desde el momento de su cesantía hasta el momento de su reinstalación, con el descuento correspondiente de cualquier salario que esta hubiere devengado durante este tiempo”, por lo cual suscribieron *Acuerdo de Pago* el 3 de marzo de 2015.<sup>16</sup> Luego de realizar el cálculo correspondiente, las partes acordaron que se debía a la Sra. Lebrón García una cantidad que ascendía a \$211,457.26, la cual incluía lo siguiente:

[...] los salarios devengados por la Apelante desde el momento de su cesantía hasta su reinstalación, con los correspondientes aumentos de salario que su puesto recibió durante dicho tiempo; el balance del bono de navidad correspondiente al 2010; y los bonos de navidad correspondientes a los años 2011, 2012 y 2013.

En cuanto al pago, las partes acordaron lo siguiente:

Esta cantidad será satisfecha en 6 plazos (un pago cada 6 meses por los próximos 3 años), el primero de los cuales se hará al momento de la firma de este Acuerdo. Estos pagos deberán ser satisfechos en su totalidad en o antes del 31 de agosto de 2017. [...].

[...] La Apelante reconoce y acuerda que, conforme el Artículo 28 (g) de la Ley 66-2014, de no haber disponibilidad de fondos para próximo año fiscal particular, este será aplazado para el próximo año fiscal, teniendo el efecto de extender automáticamente dicho acuerdo por el número de pagos no realizados.

Luego de analizar los términos del acuerdo suscrito entre las partes, concluimos que se configuró una transacción extrajudicial a los fines de poner final a la controversia laboral y disponer sobre la cuantía y método de pago sobre los salarios dejados de percibir desde el despido de la Sra. Lebrón García hasta su reinstalación, único asunto pendiente de dilucidar entre las partes. Ambas partes

---

<sup>16</sup> Véase párrafo núm. 4 de la pág. 1 del *Acuerdo de Pago*. Apéndice del recurso, a la pág. 3.

suscribieron el *Acuerdo de Pago* contando con la presencia de sus respectivas representaciones legales, perfeccionándose para todos los efectos el contrato de transacción.

Conforme a la normativa antes reseñada, **las partes no pueden re-litigar las controversias debido a que el acuerdo de transacción tiene el efecto de cosa juzgada.** Art. 1715 del Código Civil, *supra*. Señala, además, el Art. 1714 del Código Civil, *supra*, que “[l]a renuncia general de derechos se entiende solo de los que tienen relación con la disputa sobre la que ha recaído la transacción.” Siendo ello así, en el caso de epígrafe las partes pactaron cuales serían las cuantías y el pago sobre la reclamación de despido injustificado, por lo cual, la apelante está impedida de re-litigar dicha controversia para solicitar honorarios de abogados. La propia apelante instó una causa de acción de cobro de dinero, reconociendo que sus derechos nacen en virtud de un contrato suscrito entre las partes. La Sra. Lebrón García debió haber presentado su solicitud de honorarios de abogado mientras estaba pendiente aún la reclamación laboral. Por lo cual, resolvemos que no procede la imposición de honorarios de abogado en virtud de la Ley Núm. 402 del 12 de mayo de 1950, 32 LPRA 3116.

Sin embargo, debemos resolver si procede la imposición de honorarios de abogados por temeridad bajo la Regla 44.1 de Procedimiento Civil.

Para ello precisa señalar, que habiéndose establecido que la reclamación es una en cobro de dinero por el incumplimiento con el acuerdo de transacción, corresponde aplicar la normativa de la Regla 44.1 de Procedimiento Civil, *supra*, sobre la concesión de honorarios de abogado. Conforme a la mencionada regla, procede que se impongan honorarios de abogado a aquella parte que haya procedido con temeridad o frivolidad en la tramitación del pleito. Dicha

determinación sobre la si una parte actuó de manera temeraria, está atada a la discreción judicial. En el caso de autos el foro primario determinó que el Fondo no había actuado de manera temeraria. El TPI expresó lo siguiente:

si bien la CFSE [Fondo] no ha actuado con la celeridad esperada, **la misma emitió los pagos adeudados a la parte demandante** que fueron reclamados en la *Demanda*, **ello en etapa temprana del caso**, por lo que no ha actuado de forma temeraria. (Énfasis nuestro).

No habiéndose demostrado que el foro primario, en el ejercicio de su discreción, actuó con perjuicio o parcialidad, al así entender, no debemos intervenir con su determinación. Un examen del expediente apelativo, nos lleva a concluir que su evaluación tiene base en el trámite procesal del caso y está amparada en un principio de razonabilidad.

En fin, bajo las circunstancias particulares del presente caso y en atención a los procedimientos acaecidos en el pleito, resolvemos que el foro de primera instancia no incidió al desestimar la *Demanda* de epígrafe con perjuicio. Por lo tanto, confirmamos la *Sentencia* apelada.

#### IV.

Por los fundamentos antes expuestos, **CONFIRMAMOS** la *Sentencia* recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones